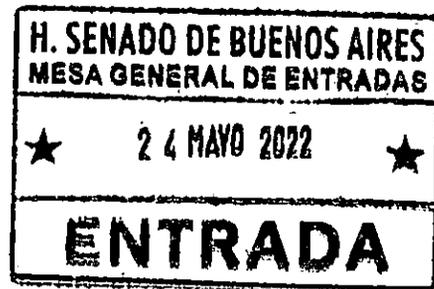


A-2/22-23

*Poden Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



LA PLATA, 24 MAY 2022

**HONORABLE LEGISLATURA:**

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se promueve una reforma integral de la Ley del personal de las policías de la Provincia de Buenos Aires y se inscribe en la visión y construcción de lo que denominamos el paradigma del policía del siglo XXI, es decir la aspiración a contar con una fuerza policial, moderna, profesional, con capacitación permanente, orientada al respeto de las leyes, las instituciones democráticas y los derechos humanos. Una reforma destinada a los más de 93.000 hombres y mujeres encargados de velar por la seguridad pública de todos los ciudadanos bonaerenses.

Para llevar adelante una transformación de la fuerza policial, es necesario asumir que una política de seguridad pública democrática implica que los responsables del gobierno de la seguridad, junto con las instancias competentes de la sociedad civil, elaboren, formulen y desarrollen estrategias inclusivas e integrales de gestión de los conflictos y, en ese marco, aborden la problemática criminal, y a tono con ello, lleven a cabo la reforma institucional de la policía bonaerense.

En este sentido la reforma tiene como objetivos mejorar los criterios de ingreso, evitar la discrecionalidad en las promociones y ascensos, fortalecer el perfil profesional, generar certeza y previsibilidad en la

MENSAJE  
Nº 4004

carrera policial, ampliar derechos de los funcionarios/as policiales y mejorar la incorporación de la organización policial al entramado institucional democrático.

Se jerarquiza en esta reforma el rol determinante en la formación y capacitación actualizada, gratuita y permanente que se realizará a partir de la puesta en marcha del Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", que garantizará una amplia oferta académica para la profesionalización que requieren las funciones policiales.

En relación a la incorporación de cuadros a la policía, el proyecto propone la inclusión de especialistas con título universitario habilitante de diferentes disciplinas conforme las necesidades del cuerpo policial, los que ingresarán con el grado jerárquico de Oficial Ayudante u Oficial Subinspector/a. Asimismo se dispone que los técnicos/as superiores que puedan acreditar mérito, especialidad y aprueben exámenes de habilidades podrán también incorporarse como Oficial Ayudante/a.

Las pautas de incorporación establecen que al escalafón oficiales de comando se ingresa una vez aprobado el curso de formación en la Escuela de Policía "Crio. Gral. Juan Vucetich", con el grado de Oficial Subayudante/a. Al escalafón suboficiales de comando, una vez aprobado el curso de formación en la Escuela de Policía "Cnel. Julio S. Dantas", con el grado de Agente. Al escalafón oficiales Técnico - Profesional, se accede una vez aprobado el curso de formación. Al escalafón Suboficiales de Apoyo Logístico y Suboficiales Administrativo/a, una vez aprobado el curso de formación con el grado de Agente.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Los egresados del Liceo Policial "Crio. General Jorge Vicente Schoo", ingresaran de forma directa como personal de Cadetes/as de la Escuela de Policía "Crio. Gral. Juan Vucetich", previa aprobación del curso de formación correspondiente, con el grado de cadete/a de segundo (2) año.

Con respecto a los requisitos de ingreso se extiende la edad de incorporación de agentes con título universitario de grado hasta la edad de 35 años.

Por otro lado se amplían derechos del personal policial en lo relativo a la asistencia psicológica permanente y gratuita a cargo del Estado por la afección que le pudiera haber ocasionado el servicio público de policía. Se amplía la asistencia letrada a sus causahabientes cuando el fallecimiento del personal resultare en acto de servicio. Se establecen garantías mínimas del debido proceso legal, derecho de defensa y plazos razonables en las actuaciones administrativas ante la Auditoría General de Asuntos Internos y la Oficina de control disciplinario. Se refuerza como ya se dijo el derecho a la formación y capacitación permanente y actualizada. Se incorpora el acceso a los beneficios promovidos en materia de salud, vivienda, vacaciones y esparcimiento.

En cuanto a las obligaciones se incorpora el deber de comunicar en forma inmediata un hecho delictual a los números de emergencia aun cuando el personal no se encontrare prestando servicios. Así también el deber de conocer y desempeñar su labor policial incorporando la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos ratificados por el Estado Argentino; así como la legislación policial en que desarrolla sus funciones.

MENSAJE  
4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

El proyecto incorpora un proceso de promoción y ascenso de los funcionarios/as policiales acorde a certeras condiciones de evaluación, estableciendo su anualidad, conforme la política de personal, las necesidades organizacionales y las pautas presupuestarias, considerando como base de haber cumplido tiempos mínimos en cada grado y antigüedad en la carrera.

Para el caso de los grados de mayores jerarquías se establece además de los requisitos generales, requisitos de formación académica, técnicas, de grado y postgrado según corresponda. Asimismo, se garantiza la formación gratuita y la oferta académica de grado y postgrado por parte del Instituto Universitario Policial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich".

En relación a los ascensos extraordinarios se prevé un mecanismo de excepcionalidad que tiene por propósito limitar la discrecionalidad en los ascensos, estableciendo que los mismos podrán realizarse previa evaluación de la Comisión Anual de Actos por Mérito Extraordinario, obtenerse una sola vez en la carrera y sobre la base de actos de servicio debidamente acreditados documentalmente. Asimismo, los actos administrativos que incumplan estas normas serán nulos y los funcionarios que le otorgaren validez incurrirán en incumplimiento del deber de funcionario/a público/a.

Se incorporan nuevos permisos y licencias reconocidos en otras instituciones del Estado Provincial, entre ellas atención al hijo/a

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

recién nacido/a otorgado/a al cónyuge o conviviente en caso de fallecimiento en el parto o posterior al mismo, parentales, por estrés postraumático derivado por el acto de servicio, donación de sangre, reserva del cargo y violencia de género; a la vez que se establecen pautas para garantizar en forma efectiva el uso de las licencias anuales ordinarias.

En relación a los suplementos salariales se amplía la compensación por alto riesgo en operaciones tácticas especiales de complejidad destinado al grupo de élite de la Dirección de Seguridad HALCON a los grupos de operaciones tácticas de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Policiales, con el objetivo de jerarquizar su rol en operaciones especiales. Asimismo, se reconocen en la Ley los suplementos ya incorporados por el Poder Ejecutivo, tales como el del Grupo especial de la Dirección de Salvamento y Rescate del Cuerpo de Bomberos.

Con respecto a los retiros se prevén nuevos supuestos en los que procederá de forma obligatoria, esto es en base al cumplimiento de los años de antigüedad, por falta de aptitud para el ascenso, calificaciones deficientes y regulares y desaprobación de cursos obligatorios de forma consecutiva.

En relación a las bajas se establece su trámite inmediato y el pase a inactividad hasta tanto se proceda al dictado del acto administrativo y conforme las pautas generales establecidas en la Ley.

MENSAJE  
Nº 4004

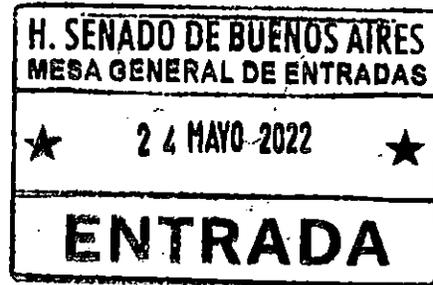
Asimismo ésta Ley le reconocerá a las y los cadetes y a las y los aspirantes a agentes deberes, derechos y obligaciones mientras permanezcan en los Institutos de Formación Policial como así también un haber mensual, compensaciones e indemnizaciones previstas en la Ley y su respectiva reglamentación.

Se establece que el Poder Ejecutivo determinará considerando las pautas presupuestarias y las necesidades operativas de la fuerza policial, los cupos de ascenso de cada escalafón y jerarquía de conformidad a la proyección de la pirámide organizacional de las policías de la Provincia de Buenos Aires planteada.

Finalmente se establece un período de gracia para la aplicación de los nuevos requisitos establecidos por esta reforma policial en el plazo de quince años a partir de su publicación en el boletín oficial para aquellos supuestos que requieran formación de posgrado y de diez años para los demás supuestos.

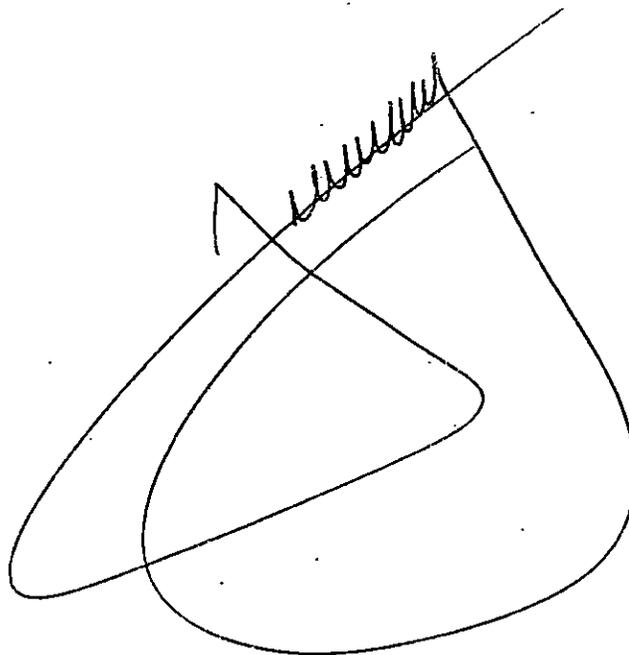
Una reforma pensada para modificar estructuralmente la institución policial, reconociendo su historia, su rol y la necesidad de su perfeccionamiento en el marco de una política de seguridad pública con eje en la prevención del delito, la seguridad de las y los ciudadanos bonaerenses y la consolidación del Estado de derecho en la Provincia de Buenos Aires.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



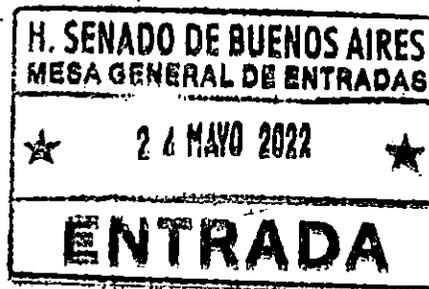
A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, wavy horizontal stroke at the top.

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**LEY DEL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es de aplicación para todo el personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 2º.** El estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos por las leyes, decretos y reglamentos, para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de las Policías de la Provincia y comprende exclusivamente a éste, quien lo conserva después de cesar en el servicio activo, excepto que el cese se produzca por baja.

**INGRESO**

**ARTICULO 3º.** El ingreso a la carrera policial se realiza conforme a las prescripciones de la presente Ley y su reglamentación.

**ARTICULO 4º.** El personal de oficiales y suboficiales del cuadro permanente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se incorpora mediante los Institutos oficiales de formación policial de la Provincia de Buenos Aires:

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- a) Al escalafón Oficiales de Comando, una vez aprobado el curso de formación en la Escuela de Policía "Crio. Gral. Juan Vucetich", ingresan con el grado de Oficial Subayudante/a.
- b) Al escalafón Suboficiales de Comando, una vez aprobado el curso de formación en la Escuela de Policía "Cnel. Julio S. Dantas", ingresan con el grado de Agente.
- c) Al escalafón Oficiales Técnico – Profesional, una vez aprobado los cursos de formación que determine la Superintendencia de Institutos de Formación Policial:
1. Quienes posean títulos de grado universitario habilitantes en las especialidades que la Autoridad de Aplicación determine conforme las necesidades del cuerpo policial, al escalafón de Oficiales Técnico - Profesional con el grado jerárquico de Oficial Ayudante/a u Oficial Subinspector/a de acuerdo a los criterios de especialización establecidos en la reglamentación.
  2. Quienes poseen títulos técnicos superiores especializados, que respondan a las necesidades específicas del cuerpo policial, deben realizar un curso de habilidades, a los fines de establecer su ingreso al escalafón de Oficiales Técnico - Profesional con el grado jerárquico de Oficial Subayudante/a u Oficial Ayudante/a.
- d) Al escalafón Suboficiales Apoyo Logístico, una vez aprobado el curso de formación que determine la Superintendencia de Institutos de Formación Policial, ingresan con el grado de Agente Apoyo Logístico.
- e) Al escalafón Suboficiales Administrativo. una vez aprobado el curso de formación que determine la Superintendencia de Institutos de Formación Policial, ingresan con el grado de Agente Administrativo/a que determine la Superintendencia de Institutos de Formación Policial.

MENSAJE  
Nº 4004

f) Los egresados del Liceo Policial "Crio. General Jorge Vicente Schoo", ingresan de forma directa como personal de Cadetes/as de la Escuela de Policía "Crio. Gral. Juan Vucetich", previa aprobación del curso de formación correspondiente, con el grado de cadete/a de segundo (2) año.

**ARTICULO 5º.** Los requisitos de ingreso al cuerpo policial son:

- a) Ser argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción.
- b) Tener entre 18 y 25 años de edad.
- c) Acreditar una conducta adecuada al ejercicio de la función policial.
- d) Tener finalizado/a el nivel secundario, en los términos de la Ley N° 13.688 o equivalente y conforme lo establece la reglamentación.
- e) Aprobar las pruebas de diagnóstico psicofísicas que establece la presente y su reglamentación.
- f) Suscribir, en el caso de los egresados de los Institutos de formación policial de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, el compromiso de prestar servicios en la Institución por un período de tres (3) años.

Para el ingreso al escalafón Oficiales Técnico – Profesional, el requisito de edad podrá extenderse hasta los 35 años de edad.

**ARTICULO 6º.** Al cuerpo policial no pueden ingresar:

- a) Quienes hubieren sido exonerados/as o declarados/as cesantes de la Administración Pública nacional, provincial o municipal aunque mediare rehabilitación.
- b) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados/as en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso.

Asimismo aquéllos/as que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados/as por la Autoridad de Aplicación como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso.

- c) El/la fallido/a o concursado/a civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial.
- d) El que esté inhabilitado/a para ingresar a la Administración Pública Provincial.
- e) El que esté alcanzado/a por disposiciones que le creen incompatibilidad.

## **ESTABILIDAD**

**ARTICULO 7º.** El personal policial adquiere estabilidad en el empleo transcurridos doce (12) meses de servicio efectivo.

Durante el tiempo que el personal desempeñe su cargo sin estabilidad tiene todas las obligaciones y los derechos previstos en esta Ley y su reglamentación.

La confirmación en el cargo, torna computable para la antigüedad del/la agente, el tiempo transcurrido sin estabilidad.

**ARTICULO 8º.** La estabilidad en el empleo se pierde por los siguientes motivos:

- a) Por haber sido condenado/a judicialmente con pena privativa de la libertad, con sentencia firme, por delito doloso;

- b) Por haber sido condenado/a judicialmente a pena de inhabilitación absoluta o especial, con sentencia firme, para el desempeño de funciones públicas;
- c) Por resolución firme definitiva dictada en sumario administrativo que imponga cesantía o exoneración;
- d) Por resolución definitiva dictada en información sumaria, sustanciada por la comprobación de disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el desempeño de las funciones inherentes a la jerarquía del personal policial. En este caso se procederá con las formalidades que establece la reglamentación;
- e) Cuando se hubiere dispuesto la baja en las demás condiciones previstas en la presente Ley.

**ARTICULO 9º.** Todo/a personal policial tiene derecho a permanecer en la ciudad o pueblo en el que tuviere asignado destino por un lapso no inferior a dos (2) años. Para aquellos/as agentes que tuvieran dos (2) o más familiares a su cargo, el lapso es de tres (3) años continuos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando razones propias del servicio debidamente acreditadas lo aconsejen, el personal policial puede ser trasladado/a a otro destino sin derecho a indemnización alguna.

### **DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES**

**ARTICULO 10.** El personal policial goza de los siguientes derechos:

- a) Al grado y uso del título correspondiente.

*Poden Ejecutivo.*  
*Provincia de Buenos Aires*

- b) Al uso de uniforme o vestimenta, insignias, atributos, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- c) A portar el arma reglamentaria cuando se encontrare en franco de servicio, con los alcances que establece la reglamentación.
- d) A la estabilidad en el empleo y grado una vez cumplidos los plazos y requisitos legales, no pudiendo ser privado de ellos sino por las causas y los procedimientos establecidos por esta Ley y su reglamentación.
- e) Al ejercicio de las facultades disciplinarias que, para cada grado, establecen las leyes, decretos y reglamentaciones.
- f) Al desarrollo de la carrera en igualdad de oportunidades.
- g) Al destino y función inherente a cada jerarquía.
- h) A la percepción del haber mensual, compensaciones e indemnizaciones vigentes, o que se determinen para cada grado, cargo, función o situación, en las condiciones que determina la presente Ley y su reglamentación.
- i) A la asistencia médica integral y la provisión de medicamentos, como así la de aparatos de prótesis y/u ortopedia cuyo uso fuere necesario, debiendo renovarlos o reponerlos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías, y todo otro equipamiento para el uso en el hogar o en vehículos, a cargo del Estado, hasta la total curación de las lesiones o enfermedades contraídas durante o por motivos de actos propios de la función de policía de seguridad; como así el pago de la asistencia permanente de otra persona cuando ello fuera necesario.
- j) A la asistencia psicológica permanente y gratuita a cargo del Estado por la afección que le pudiere haber ocasionado el servicio público de policía por medio de profesionales de la Institución policial, de el/la agente y del grupo familiar.
- k) Al acceso a los beneficios promovidos por el área de bienestar del personal policial en materia de salud, vivienda, vacaciones y esparcimiento.

Mensaje  
 Nº 4004

*Poden Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- l) A la asistencia letrada a cargo del Estado por medio de profesionales de la Institución, en juicios penales o acciones civiles que se le inicien o inicie y en actuaciones administrativas labradas con motivo de actos o procedimientos del servicio, mientras subsista el estado policial, y a sus causahabientes, cuando el fallecimiento del personal policial resultare en acto de servicio, conforme lo establece la reglamentación.
- m) En los procesos administrativos de investigación sumaria de la Auditoria General de Asuntos Internos o el Área de control disciplinario, se le reconocerán todas las garantías de un debido proceso legal, el derecho a ser oído y a ejercer su defensa dentro de los plazos procesales reglamentados.
- n) A la provisión de vestimenta, equipamiento y útiles de trabajo.
- ñ) A la formación y capacitación actualizada, gratuita y permanente de la carrera profesional, y el desempeño de excelencia en las diferentes especialidades, el cual se garantizará a través del Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich".
- o) A requerir que se adopten las medidas de higiene y seguridad laboral que protejan al/la trabajador/ra de los riesgos propios de cada tarea.
- p) A que la Provincia se haga cargo del pago de las condenas judiciales, costas y gastos causídicos cuando el/la agente hubiere sido demandado/a judicialmente como consecuencia de actos de servicio, así declarado administrativamente.
- q) Al uso de la licencia ordinaria anual, licencias especiales y permisos, previstas en la reglamentación, en tanto no sea dado/a de baja por cesantía o exoneración.
- r) A los ascensos que correspondieren, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
- s) A los honores policiales que para cada grado y cargo corresponda, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.

t) A las honras fúnebres que, para el grado y cargo, determina la reglamentación correspondiente.

**ARTICULO 11.** El personal policial tiene los siguientes deberes:

- a) Desempeñar su función de acuerdo con las Leyes y reglamentaciones vigentes.
- b) Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la Institución durante la prestación del servicio, excepto cuando por razones especiales sea relevado/a de este deber.
- c) Guardar secreto, aún después del retiro, de todo asunto que se relacione con el servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta, salvo requerimiento judicial.
- d) Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- e) Intervenir para evitar la comisión de delitos y detener a sus autores, siempre que se encuentre en servicio. Si voluntariamente interviniera encontrándose fuera de servicio, los actos que realice para cumplir el cometido indicado en este inciso y sus consecuencias, serán considerados a todos los efectos como actos de servicio.
- f) Comunicar de inmediato, en caso de encontrarse fuera de servicio y de presenciar un hecho delictual de acción pública, al Servicio de Atención Telefónica de Emergencias, y si fuere necesario al servicio público de salud.
- g) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada grado y cargo establezca la reglamentación.
- h) Aceptar el grado, distinciones o títulos, concedidos por autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes.
- i) Desempeñar cargos, funciones y comisiones de servicios ordenados por autoridad competente, de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- j) Mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial; promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones legales que correspondan frente a imputaciones de delito.
- k) Presentar y actualizar la declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y en la de su cónyuge; conforme la legislación especial vigente.
- l) Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes provistos para el desempeño de la misión policial.
- m) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.
- n) Constituir domicilio electrónico de notificación y toda otra forma legal que instituya la legislación de la Provincia de Buenos Aires.
- ñ) Someterse a la realización de estudios psicofísicos toda vez que sea requerido.
- o) Asistir a las actividades de capacitación y cursos obligatorios que establezca la reglamentación.
- p) Conocer los preceptos establecidos en el Código de Conducta Ética para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, aprobado por la resolución 34/169 de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo texto se agrega como Anexo III y forma parte integrante de la presente Ley, como así también toda otra norma que de similar o superior jerarquía se dicte sobre la materia. Los textos completos de estos instrumentos deberán estar disponibles en todas las dependencias policiales. Los/las superiores/as jerárquicos/as constatarán el conocimiento por parte de los funcionarios/as policiales a su cargo.
- q) Conocer y desempeñar su labor policial incorporando la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos, bajo los preceptos establecidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino, leyes nacionales y provinciales.

MENSAJE  
Nº 4004

r) Conocer y respetar los preceptos de la presente Ley y sus normas complementarias, debiendo no incurrir en reclamos contrarios a lo establecido en la misma.

**ARTICULO 12.** El personal policial tiene las siguientes prohibiciones:

- a) Arrogarse atribuciones que no le correspondan de conformidad a la normativa vigente.
- b) Ser directa o indirectamente proveedor/a o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública provincial o dependiente, asociado o representante de alguno/a de ellos.
- c) Patrocinar trámites y gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros/as que se encuentren o no oficialmente a su cargo, vinculados con la Institución.
- d) Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia en la forma que lo establezca la reglamentación.
- e) Desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales.
- f) El personal policial en situación de retiro no podrá ejercer cargos públicos ejecutivos rentados o ad honorem en municipios de la Provincia de Buenos Aires que impliquen ejercer coordinación, mando, comando, supervisión o control del personal policial en servicio.

#### **SITUACIÓN DE REVISTA**

**ARTICULO 13.** El personal policial puede revistar en alguna de las siguientes situaciones:

**MENSAJE**  
**Nº 4004**

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

- a) Servicio activo.
- b) Disponibilidad.
- c) Desafectación del servicio.
- d) Inactividad.
- e) Actividad Limitada
- f) Retiro.
- g) Convocado/a.

**ARTICULO 14.** El personal policial se halla en servicio activo cuando ejerce funciones ordinarias inherentes a su grado y cargo y desempeña comisiones de servicio.

**ARTICULO 15.** El personal policial reviste en disponibilidad cuando por causas que establece esta Ley no se desempeña en servicio activo.

**ARTICULO 16.** Reviste en disponibilidad con arreglo a lo que determine la reglamentación:

- a) El personal que permanece en espera de destino;
- b) El personal que padece enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio;
- c) El personal que padece enfermedad o lesiones ajenas al servicio, que demande largo tratamiento con goce de haberes;
- d) El personal que se encuentre en uso de licencia especial por razones particulares con goce de haberes;
- e) El personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro cuando faltaren no más de seis (6) meses para obtenerlo. El/la afectado/a tiene la obligación de fijar domicilio y de presentarse ante el requerimiento de la superioridad.

**ARTICULO 17.** El personal policial en situación de disponibilidad continúa percibiendo la remuneración correspondiente a su grado durante el lapso que fije la reglamentación.

**ARTICULO 18.** La disponibilidad prevista en el artículo 16 es considerada como servicio activo, excepto para el supuesto previsto en el inciso d) en el cual el tiempo transcurrido no se computa para el ascenso, salvo que se trate de misiones de carácter científico, técnico, de trabajo o interés nacional o provincial.

**ARTICULO 19.** La desafectación del servicio activo es dispuesta en los siguientes casos:

- a) Para el personal policial imputado de delito no excarcelable mientras dure su detención;
- b) Para el personal policial sometido a sumario por hechos que razonable y verosímilmente puedan dar lugar a sanciones de cesantía, exoneración o suspensión sin goce de haberes mayor de treinta (30) días.

**ARTICULO 20.** El/la agente policial desafectado/a queda suspendido/a en el ejercicio de los derechos previstos en los incisos a), b), c), e), g), n), ñ), q), r) y s) del artículo 10 y queda relevado/a del cumplimiento de los deberes establecidos en los incisos a), b), d), e), g), i), l) y o) del artículo 11.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 21.** El derecho al haber mensual y demás contraprestaciones establecidos por el inciso h) del artículo 10, mientras dure la desafectación quedan sujetos a lo previsto en el presente artículo. La desafectación del servicio importa:

- a) La retención del cincuenta por ciento (50%) del haber excepto las asignaciones familiares. A tales fines los descuentos de las obras sociales y previsional, se efectúan sobre el cien por ciento (100%) del haber y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retiene el cincuenta por ciento (50%), abonándose el resto al agente.
- b) El retiro temporario de la credencial, uniforme y armamento provisto.

**ARTICULO 22.** El personal policial condenado a pena privativa de la libertad, con beneficio o no de condena de ejecución condicional, o de inhabilitación cualquiera fuere su tiempo, en tanto no haya habido prestación de servicios, pierde el derecho a los haberes retenidos y el tiempo transcurrido en desafectación del servicio no se computa para el ascenso.

En caso de sanción de cesantía, exoneración, o suspensión de empleo por más de treinta (30) días, el personal sancionado pierde el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo que duró la desafectación del servicio. El tiempo transcurrido en esa situación de revista no es computable para el ascenso. En el supuesto de desafectación del servicio resuelta por el hecho de abandono de servicio, no se computa para la antigüedad.

**ARTICULO 23.** Los haberes retenidos al personal policial durante el tiempo transcurrido en desafectación del servicio son reintegrados de oficio cuando en el sumario se dicte resolución imponiendo amonestación o suspensión de empleo por

MENSAJE  
Nº 4004

no más de treinta (30) días, o cuando se sobreseyera o absolviera al/la agente, con más los intereses devengados desde que cada suma fue retenida y hasta el efectivo e íntegro pago.

**ARTICULO 24.** El personal policial reviste en situación de inactividad con arreglo a lo que establece la reglamentación, cuando:

- a) Haya agotado los períodos de disponibilidad previstos para el supuesto de enfermedad o lesiones ajenas al servicio que demande largo tratamiento.
- b) Se encuentre en uso de licencia por razones particulares, sin goce de haberes.
- c) Sea autorizado/a a retirarse del servicio por el tiempo que demande la aceptación de su renuncia al cargo, sin goce de haberes.
- d) Se otorgue un permiso de reserva de cargo en los términos que establezca la reglamentación.

El tiempo transcurrido en inactividad no se computa para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio.

**ARTICULO 25.** El personal policial de los escalafones Oficiales de Comando y Suboficiales de Comando incapacitado/a, total o parcialmente en forma permanente, por hechos acaecidos en ejercicio de las funciones de policía de seguridad, puede permanecer en la Institución en situación de actividad limitada hasta el momento de cumplir con todos los recaudos que exige esta Ley para obtener su retiro.

Tiene los mismos derechos y obligaciones que el personal en actividad con excepción de aquéllas que sean improcedentes en virtud de su incapacidad, quedando eximido/a de los deberes previstos en los apartados b), d) y e) del artículo 11.

El personal policial incapacitado/a tiene derecho al uso de uniforme, insignias y atributos.

La situación de actividad limitada no obsta a la percepción de indemnizaciones, suplementos y/o subsidios que con motivo de la incapacidad sufrida normativamente le correspondieren.

**ARTICULO 26.** El personal policial reviste en situación de retiro cuando cumple con los requisitos que posibilitan obtener los beneficios que la Ley previsional de las policías de la Provincia de Buenos Aires establece.

**ARTICULO 27.** El personal policial reviste como convocado/a cuando en situación de retiro es llamado a prestar servicios ante situaciones de emergencia o por razones de necesidad institucional conforme lo establece la presente Ley y su reglamentación.

## **CARRERAS**

**ARTICULO 28.** El personal de acuerdo a las funciones específicas que debe desempeñar está dividido en los siguientes escalafones:

- a) Escalafón Oficiales de Comando
- b) Escalafón Oficiales Técnico – Profesional
- c) Escalafón Suboficiales de Comando
- d) Escalafón Suboficiales de Apoyo Logístico
- e) Escalafón Suboficiales Administrativo

**ARTICULO 29.** El personal policial que reviste en alguno de los escalafones del artículo precedente, podrá pasar a otro si reúne los requisitos para ello y conforme lo establece la reglamentación. El personal policial no puede desempeñarse simultáneamente en más de un escalafón.

### **CATEGORÍAS**

**ARTICULO 30.** El personal de los cuadros de los distintos escalafones y personal de alumnos, de conformidad con su jerarquía de revista, está dividido en los siguientes grados:

**a) Escalafón Oficiales de Comando**

- 1) Oficiales de Conducción  
Comisario/a General  
Comisario/a Mayor
- 2) Oficiales de Supervisión  
Comisario/a Inspector/a
- 3) Oficiales Jefes/as  
Comisario/a  
Subcomisario/a
- 4) Oficiales Subalternos/as  
Oficial Principal  
Oficial Inspector/a  
Oficial Subinspector/a  
Oficial Ayudante/a  
Oficial Subayudante/a

**b) Escalafón Oficiales Técnico - Profesional**

- 1) Oficiales de Conducción  
Comisario/a General Técnico Profesional  
Comisario/a Mayor Técnico Profesional
- 2) Oficiales de Supervisión  
Comisario/a Inspector/a Técnico Profesional
- 3) Oficiales Jefes/as  
Comisario/a Técnico Profesional  
Subcomisario/a Técnico Profesional
- 4) Oficiales Subalternos/as  
Oficial Principal Técnico Profesional  
Oficial Inspector/a Técnico Profesional  
Oficial Subinspector/a Técnico Profesional  
Oficial Ayudante/a Técnico Profesional  
Oficial Subayudante/a Técnico Profesional

**c) Escalafón Suboficiales de Comando**

Suboficial Mayor  
Suboficial Principal  
Sargento/a 1<sup>ro/a</sup>  
Sargento/a  
Cabo 1<sup>ro/a</sup>  
Cabo  
Agente

**d) Escalafón Suboficiales de Apoyo Logístico**

Suboficial Mayor Apoyo Logístico  
Suboficial Principal Apoyo Logístico  
Sargento/a 1<sup>ro/a</sup> Apoyo Logístico  
Sargento/a Apoyo Logístico  
Cabo 1<sup>ro/a</sup> Apoyo Logístico

Cabo Apoyo Logístico  
Agente Apoyo Logístico

**e) Escalafón Suboficiales Administrativo**

Suboficial Mayor Administrativo/a  
Suboficial Principal Administrativo/a  
Sargento/a 1<sup>ra</sup> Administrativo/a  
Sargento/a Administrativo/a  
Cabo 1<sup>ra</sup> Administrativo/a  
Cabo Administrativo/a  
Agente Administrativo/a

**f) Cadetes alumnos**

Cadete/a de tercer año  
Cadete/a de segundo año  
Cadete/a de primer año  
Aspirante/a a Agente

**ARTICULO 31.** A los fines específicos de la presente Ley, se denomina función de seguridad a la potestad y el deber que tiene el personal policial de los Escalafones Oficiales de Comando y Suboficiales de Comando de proceder a la prevención y represión de delitos y contravenciones, como así de proveer al mantenimiento del orden público en general; contando con el apoyo y colaboración del resto de los escalafones, y sus especialidades, conforme las reglamentaciones que se establezcan a dicho fines.

**ARTICULO 32.** El personal policial de los escalafones Oficiales de Comando y Suboficiales de Comando tiene los derechos, deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 10, 11 y 12 de la presente Ley.

**ARTICULO 33.** El personal de los Escalafones Técnico-Profesional, Apoyo Logístico y Administrativo tienen los derechos acordados en los incisos a), d), e) f), g), h), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s) y t) del artículo 10, los deberes establecidos en los incisos a), b), c), f), g), h), i), j) k), l), m), n) ñ), o), p), q) y r) del artículo 11 y las prohibiciones previstas en el artículo 12.

### **GRADOS**

**ARTICULO 34.** Los escalafones Oficiales de Comando y Técnico Profesional se establecen en diez (10) grados conforme se establece en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTICULO 35.** Los escalafones Suboficiales de Comando, Suboficiales de Apoyo Logístico y Suboficiales Administrativos se establecen en siete (7) grados conforme se establece en el Anexo I que integra la presente Ley.

### **SUPERIORIDAD**

**ARTICULO 36.** Superioridad es la situación que tiene un policía respecto de otro y que determina, respectivamente, la atribución de ordenar y el deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan.

**ARTICULO 37.** Las relaciones de superioridad y dependencia entre el personal de la Institución se rigen de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Superioridad Jerárquica: es la que tiene un/a policía con respecto a otro/a por el hecho de poseer un grado más elevado;
- b) Superioridad por Antigüedad: es la que tiene un/a policía, con respecto a otro/a de igual grado, por revistar en el mismo mayor tiempo o por haber obtenido mayor promedio de egreso o ingreso cuando fueran de la misma promoción;
- c) Superioridad por Cargo: es la que deriva de la organización funcional de la Institución, en virtud de la cual se tiene superioridad sobre otro/a policía por la función desempeñada dentro de un mismo organismo o unidad policial;
- d) Superioridad por Misión: es la que tiene un/a policía sobre sus iguales o superiores en grado por razón de servicio que cumple.

La reglamentación establece los caracteres, condiciones y efectos de cada uno.

**ARTICULO 38.** La superioridad se determina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, en el siguiente orden de prelación:

- a) Escalafón Oficiales de Comando y Oficiales Técnico Profesional
- b) Escalafón Suboficiales de Comando y Suboficiales de Apoyo Logístico
- c) Escalafón Suboficiales Administrativos

## **PROMOCIONES**

**ARTICULO 39.** El Personal policial sólo asciende al grado inmediato superior mediante ascensos reglamentarios. Asimismo, y de modo excepcional puede

hacerlo en forma extraordinaria. En ambos supuestos y sin excepciones deben cumplirse los requisitos establecidos en la presente Ley y su decreto reglamentario.

**ARTICULO 40.** Las promociones del personal, se hacen anualmente conforme la política de personal, las necesidades organizacionales y las pautas presupuestarias, sobre la base de haber cumplido los tiempos mínimos en cada grado y la antigüedad en la carrera, considerando las siguientes bases:

**Escalafón Oficiales de Comando:**

- a) A los grados de Comisario/a General, Comisario/a Mayor, Comisario/a Inspector/a, Comisario/a y Subcomisario/a, se promoverá por el sistema de selección;
- b) A los restantes grados del escalafón se promoverá dos tercios (2/3) por antigüedad y un tercio (1/3) por selección.

**Escalafón Oficiales Técnico-Profesional:**

- a) A los grados de Comisario/a General Técnico Profesional, Comisario/a Mayor Técnico Profesional, Comisario/a Inspector/a Técnico Profesional, Comisario/a Técnico Profesional y Subcomisario/a Técnico Profesional, se promoverá por el sistema de selección;
- b) A los restantes grados del escalafón se promoverá dos tercios (2/3) por antigüedad y un tercio (1/3) por selección.

**Escalafón Suboficiales de Comando:**

- a) A los grados de Suboficial Mayor, Suboficial Principal y Sargento/a Primero/a, se promoverá por el sistema de selección;

- b) A los restantes grados del escalafón se promoverá dos tercios (2/3) por antigüedad y un tercio (1/3) por selección.

**Escalafón Suboficiales de Apoyo Logístico:**

- a) A los grados de Suboficial Mayor Apoyo Logístico, Suboficial Principal Apoyo Logístico y Sargento/a Primero/a Apoyo Logístico, se promoverá por el sistema de selección;
- b) A los restantes grados del escalafón se promoverá dos tercios (2/3) por antigüedad y un tercio (1/3) por selección.

**Escalafón Suboficiales Administrativo:**

- a) A los grados de Suboficial Mayor Administrativo/a, Suboficial Principal Administrativo/a y Sargento Primero Administrativo/a, se promoverá por el sistema de selección;
- b) A los restantes grados del escalafón se promoverá dos tercios (2/3) por antigüedad y un tercio (1/3) por selección.

**ARTICULO 41.** El personal policial para ser considerado apto para el ascenso debe cumplir con los tiempos mínimos de permanencia en el grado y contar con la antigüedad mínima exigida por la carrera policial para el grado al que aspira a ascender, conforme se detalla en el Anexo I que integra la presente Ley.

**ARTICULO 42.** Los ascensos reglamentarios coinciden a los fines escalafonarios con el día primero de enero para su entrada en vigencia, a excepción de la

promoción al grado de Comisario/a General la cual puede realizarse en cualquier época del año y en oportunidad de cubrirse las vacantes para dicho grado.

**ARTÍCULO 43.** Son requisitos para el ascenso reglamentario:

- a) Tener en el grado el tiempo mínimo requerido;
- b) Contar en la carrera con la antigüedad mínima exigida para acceder al grado que se aspira promover.
- c) Haber desempeñado funciones específicas de su grado y escalafón, excepto a quienes la Institución asignare funciones especiales;
- d) Tener aprobado/a, cuando corresponda, los cursos que determinen esta Ley, la reglamentación y/o disposiciones complementarias;
- e) Haber sido calificado/a apto/a para el ascenso, por las juntas de calificaciones respectivas.

**ARTICULO 44.** Al ascenso de los grados que a continuación se detallan se adicionará a los requisitos establecidos por el artículo 43, el cumplimiento de la formación académica que en cada caso se especifica:

- a) Para acceder a los grados de Comisario/a General y Comisario/a Mayor del escalafón Oficiales de Comando y Oficiales Técnico-Profesional, contar con una carrera de grado y un posgrado debiendo uno de ellos hallarse vinculado a la función policial, pudiendo obtenerse en el Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", o en otra Institución Académica, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Para acceder a los grados de Comisario/a Inspector, Comisario/a y Subcomisario/a del escalafón Oficiales de Comando y Oficiales Técnico-Profesional,

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

contar con una carrera de grado vinculada a la función policial , que se dicte en el Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", o en otra Institución Académica , conforme lo establezca la reglamentación.

c) Para acceder a los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal del escalafón Suboficiales de Comando y Suboficiales de Apoyo Logístico tener aprobada una Tecnicatura Universitaria o de Educación Superior vinculada a la función policial que se dicte en el Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", o en otra Institución Académica conforme lo establezca la reglamentación.

d) Para acceder a los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal del escalafón Suboficiales Administrativo/a, tener aprobada una Tecnicatura Universitaria o de Educación Superior vinculada a la función policial o la administración pública que se dicte en el Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", o en otra Institución Académica conforme lo establezca la reglamentación.

A los fines del cumplimiento de los requisitos establecidos, el Instituto Universitario Policial Provincial "Comisario General Honoris Causa Juan Vucetich", debe garantizar la formación gratuita de la oferta académica de pregrado, grado y postgrado que se exige para régimen de promociones, tendiendo a la permanente profesionalización y especialización del cuerpo policial.

**ARTICULO 45.** La Junta de Calificaciones determina anualmente la aptitud del personal para permanecer en el empleo o alcanzar los ascensos dentro de cada

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

escalafón, notificándose en cada caso al interesado la calificación de que haya sido objeto confeccionando el orden de mérito.

**ARTICULO 46.** A los fines de la determinación de ascensos se entiende por selección al procedimiento en virtud del cual se elige de entre varios postulantes de igual escala jerárquica y misma calificación alcanzada, el/la agente que por sus antecedentes, antigüedad, méritos, rendimiento, condiciones de mando, competencia y preparación cultural, cargos ejercidos y tiempo de duración en los mismos, es más idóneo/a para ser promovido/a al grado inmediato superior.

**ARTICULO 47.** El personal policial de los escalafones oficiales hasta la jerarquía de Comisario/a Inspector/a inclusive y el personal policial de suboficiales en todas las jerarquías, pueden permanecer en el grado que detente el doble del tiempo mínimo que, para cada grado se determine. Cumplido ese término, la baja del personal de los cuadros de la Institución debe ser considerada por el/la titular de la jurisdicción, de acuerdo lo establece la reglamentación.

**ARTICULO 48.** El personal que se distinguiese por actos extraordinarios de servicio debidamente acreditados, puede ser ascendido/a al grado inmediato superior aunque no concurriesen los requisitos exigidos por este Capítulo. Estos ascensos no relevan al/la agente del cumplimiento de los cursos de capacitación obligatorios pertinentes, ni de la formación académica descripta por el artículo 44 y puede obtenerse una sola vez en la carrera.

El ascenso puede también concederse post mortem al personal policial, conforme los alcances y condiciones que establezca la reglamentación.

En todos los casos debe acreditarse y documentarse fehacientemente el mérito.

**ARTICULO 49.** Los ascensos extraordinarios pueden disponerse excepcionalmente hasta el grado de Comisario/a:

- a) Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 48 de esta Ley, previa intervención de la Comisión Anual de Evaluación de Acto por Mérito Extraordinario.
- b) Cuando la Autoridad de Aplicación, excepcionalmente considere convocar a la Comisión de Evaluación de Acto por Mérito Extraordinario para el tratamiento de un ascenso extraordinario.

**ARTICULO 50.** Los actos administrativos que determinen ascensos infringiendo las disposiciones previstas en esta Ley y su reglamentación serán nulos y los y las funcionarios/as que le otorguen validez incurrirán en incumplimiento del deber público de funcionario/a público/a.

## **LICENCIAS Y PERMISOS**

**ARTICULO 51.** El personal policial, de acuerdo a lo que establece la reglamentación, goza de las siguientes licencias y permisos:

*Poden Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

a) Licencia ordinaria anual. Vencido el año calendario de otorgamiento, el/la agente perderá el derecho a usar la licencia o de los días que le faltaren para completarla. Se exceptúa de ello los casos en que el/la agente se hallare en uso de licencias del inciso b) por enfermedad o accidente, maternidad, fallecimiento de padre/madre, cónyuge, hijo/a, convivientes y hermano/a y atención de hijo/a recién nacido/a, otorgada al cónyuge o conviviente en caso de fallecimiento de la madre en parto o posterior al mismo; o si ésta le hubiere sido interrumpida por razones de servicio, y no fuere posible usar o completar su licencia ordinaria anual en el mismo año calendario. En estos casos la licencia podrá ser transferida al siguiente año.

b) Licencias especiales por:

Fallecimiento de padre/madre, cónyuge, hijo/a, convivientes y hermano/a

Matrimonio

Nacimiento de hijo/a

Atención de hijo/a recién nacido/a, otorgada al cónyuge o conviviente en caso de fallecimiento de la madre en parto o posterior al mismo

Atención de familiares enfermos

Maternidad

Adopción

Enfermedad o accidente

Estrés postraumático derivado por acto de servicio

Donación de órganos

Donación de sangre

Examen médico para la prevención de cáncer génito-mamario, de próstata y/o de colon.

Violencia de género

Razones particulares

- c) Permisos:  
por estudios  
por exámenes  
por jornadas u horas extraordinarias de labor  
por razones particulares.  
por reserva de cargo

La reglamentación determina los períodos y requisitos para cada tipo de licencia, la autoridad facultada a concederla, las limitaciones o prohibiciones que pesan sobre el agente durante el tiempo de usufructo de licencia especial y el lapso durante el cual en cada tipo de licencia se puede percibir haberes y suplementos.

Del mismo modo la reglamentación determina todo lo concerniente a permisos, horario de trabajo y justificación de inasistencias.

## **RETRIBUCIONES, COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES**

**ARTICULO 52.** El personal en actividad, comprendido en las disposiciones de la presente Ley, tiene derecho a las siguientes retribuciones, en las condiciones que se determinan en ésta y en su reglamentación:

- a) Sueldo: se entenderá por tal a todos los emolumentos con aportes previsionales que integran la retribución del personal en forma habitual y permanente.  
b) Sueldo Básico: es aquel que se determina para cada grado o cargo conforme lo disponga el Decreto o Ley que regule la materia salarial para el personal policial.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

c) Suplementos: de forma complementaria al sueldo básico el personal percibe los siguientes:

- 1) Por antigüedad: esta habrá de computarse conforme a los montos que en ella se fijen, debiéndose abonar exclusivamente los años trabajados en esta Institución.
- 2) Por riesgo profesional: el personal de los Escalafones Oficiales de Comando y Suboficiales de Comando de acuerdo a las sumas que determine la reglamentación.
- 3) Especial por permanencia en el grado: el personal que, reuniendo los requisitos exigidos para el ascenso, no lo obtuviere.
- 4) Por dedicación exclusiva.
- 5) Por título: a) secundario o equivalente, b) terciario y c) universitario, el personal que los acredite percibirá las sumas que se determine según se establezca en la reglamentación.
- 6) Especial para oficiales de banda y músicos: por las sumas y conforme a los requisitos que determine la reglamentación;
- 7) Por riesgo profesional secreto: por las sumas que determine la reglamentación;
- 8) Por riesgo especial: será percibido por el personal de los Escalafones Oficiales de Comando y Suboficiales de Comando, como tal se considerarán los siguientes suplementos:
  - a) Aeronavegantes.
  - b) Peritos/as en Explosivos.
  - c) Técnicos/as Antenistas
  - d) Personal de Ecológica y Sustancias Peligrosas
  - e) Grupo Especial de Salvamento y Rescate Dirección de Bomberos
- 9) Por alto riesgo en operaciones tácticas especiales de complejidad: operador/a táctico de los grupos de élite de la Superintendencia de Fuerzas de Operaciones Especiales.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

10) Por riesgo en tareas de apoyo a la función de seguridad: para especialidades de los escalafones Oficiales Técnico-Profesional, Suboficiales de Apoyo Logístico y Administrativo/a.

11) Por bloqueo de título: corresponderá cuando el personal, como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes al cargo, sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total o parcial del título de nivel universitario para su libre actividad profesional.

12) Por cargo: Es un adicional no permanente que retribuye el efectivo desempeño de determinado cargo con relación al nivel de responsabilidad o complejidad.

13) Por atención del sistema de emergencias al personal del Servicio de Atención Telefónica de Emergencias 911.

14) Por Desarrollo, gestión y seguridad de sistemas informáticos estratégicos para la política de seguridad.

15) Por Gastos de representación: es la asignación mensual que por la índole de sus funciones se acuerda a los funcionarios/as que legal o reglamentariamente se determine.

Los mencionados suplementos son abonados mensualmente al personal con derecho a los mismos, conforme a lo determinado por esta Ley y su reglamentación.

d) Asignaciones familiares: el personal percibe las sumas que, por este concepto, determinen las normas vigentes para todo el personal de la Administración Pública de la Provincia.

e) Compensaciones: las compensaciones resultan de la necesidad de devolver al personal, los gastos originados como consecuencia de órdenes del servicio no contemplados en el rubro de retribuciones. Estas se acuerdan por el monto y bajo

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

las condiciones que determina la reglamentación de la presente Ley, por los siguientes conceptos:

- 1) Distancia: cuando el/la agente reside/a a más de cien (100) kms. de distancia del destino;
- 2) Traslado: corresponde indemnizar al personal por traslado, por razones del servicio, cuando deba trasladarse a una localidad distante a más de cien (100) kilómetros de la dependencia de origen y deba radicarse en la zona del nuevo destino. La suma a otorgarse por este concepto es igual a un (1) mes de sueldo correspondiente al grado de revista en las condiciones que determina la reglamentación;
- 3) Locación de la vivienda en caso de traslado: cuando el personal, como consecuencia de un traslado, debe mudar su domicilio a su lugar de destino y no posea vivienda de su propiedad en un radio de cien (100) kms. de la localidad donde fuera trasladado o el Estado no pueda proporcionarle una dentro del mismo perímetro, percibe mensualmente una suma para el pago del precio de la locación de una vivienda, cuyo importe y condiciones es determinado por la reglamentación;
- 4) Gastos de pasajes y embalaje y transporte de muebles, en caso de traslado: en los casos en que el personal sea trasladado por razones del servicio, tendrá derecho a órdenes de pasaje para sí y personas a su cargo por las que percibe asignaciones familiares, como así una suma para atender los gastos de embalaje y traslado de sus bienes muebles. La reglamentación determina las condiciones requeridas, como así el monto a otorgar.
- 5) Gastos extraordinarios: cuando el/la agente, por actos del servicio, debe realizar gastos que excedan las sumas fijadas por el Poder Ejecutivo para viáticos, conforme al grado o cargo del mismo, percibe la diferencia resultante entre éste y el viático, de acuerdo a lo que determina la reglamentación;

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

6) Viáticos: el personal percibe una asignación diaria, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de servicios. La reglamentación determina las condiciones para su otorgamiento.

7) Reintegro por guardería: el personal tiene derecho a esta asignación por cada hijo/a menor de cuatro (4) años de edad que, por falta de cupo o inexistencia, no puede/a concurrir a guardería oficial gratuita. Este beneficio alcanza también a dicho personal cuando detente la tutela, tenencia o guarda de un menor que no haya cumplido cuatro (4) años de edad, previa acreditación de tales situaciones.

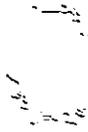
El personal con hijos/as discapacitados/as menores de cuatro (4) años que no pueden ser receptados en guarderías oficiales o privadas, percibe ésta compensación con sólo probar la incapacidad del infante/a.

La reglamentación determina las condiciones requeridas para su otorgamiento.

f) Retribución especial por cese: el personal que al momento del retiro o baja reúne la totalidad de los requisitos previstos en la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones que posibilite percibir el máximo del haber previsto para su grado, tiene derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que debe ser abonada por única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese, siempre que no haya solicitado el pase a disponibilidad previsto por el artículo 16 inciso e).

A dichos fines para el cómputo de la Antigüedad, se considera exclusivamente los servicios que el/la agente registra en la Repartición.

MENSAJE  
N° 4004



*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Si el/la agente falleciera acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes.

g) Indemnizaciones: son acordadas indemnizaciones por los siguientes motivos:

- 1) Por licencia ordinaria anual no usufructuada, conforme a lo que determine la reglamentación.
- 2) Los gastos que demande la asistencia establecida en el artículo 10 inc. i); la reglamentación determinará los requisitos y condiciones para su otorgamiento
- 3) El personal que sufra lesiones con motivo o en ocasión del servicio tiene derecho a percibir una indemnización conforme a los supuestos previstos en la Ley Nacional N° 24.557.

**ARTICULO 53.** El personal policial que se desempeña en alguno de los cargos previstos en las estructuras orgánicas o en el nomenclador de funciones en su caso, sin tener la jerarquía determinada para dicho cargo, percibe la retribución fijada para la jerarquía que se correlacione con la función en que se desempeña, siempre que la designación haya sido dispuesta mediante acto administrativo dictado por autoridad competente.

Dicho adicional corresponde ser abonado cuando la designación sea para cubrir cargos para los que se prevea jerarquía de Comisario/a o superior.

Cuando el personal comprendido en el presente sea removido de sus funciones por disposición superior o por haberse suprimido las funciones o dependencias en que se desempeñaba y aquellas las hubiere desarrollado por un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) meses alternados, no alcanzando al cesar en el servicio la jerarquía correspondiente a la función en que se desempeñaba, deberá a los efectos de las prestaciones jubilatorias tenerse en

MENSAJE  
N° 4004

cuenta el mejor haber que hubiere percibido, salvo los casos de muerte, incapacidad física o retiro obligatorio.

Quedan excluidos los casos en que la separación del cargo ocurriera a solicitud del interesado/a o por sanción disciplinaria dictada en sumario administrativo, sin haber alcanzado los términos fijados anteriormente.

## **SUBSIDIOS POLICIALES**

**ARTICULO 54.** En caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente en acto de servicio y en ejercicio de la función de seguridad, el personal policial o su cónyuge/conviviente, hijos/as menores o impedidos, padre/madre, hermanos/as menores o impedidos que estuvieren a cargo del/la agente, percibirán por única vez un monto equivalente a veinte (20) veces el sueldo que por todo concepto perciba un/a Comisario/a General del Escalafón Oficiales de Comando y Oficiales Técnico-Profesional a la fecha del fallecimiento o en que se produjo la incapacidad.

Dicho subsidio es compatible con otros subsidios que se establecieren por la misma causa.

**ARTICULO 55.** El personal policial herido e incapacitado transitoriamente en acto de servicio y en función de policía de seguridad podrá percibir un subsidio mensual a cargo del Estado Provincial en las condiciones que establece la reglamentación.

**ARTICULO 56.** El personal retirado/a y derechohabientes del personal fallecido/a por acto de servicio percibirá un subsidio mensual en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior a cargo del Estado Provincial, conforme lo determina la reglamentación.

**ARTICULO 57.** A cada uno de los hijos/as menores del personal fallecido/a o retirado/a por incapacidad física sufrida en acto de servicio le corresponde una beca para el sostenimiento, contención y educación.

Las becas son devengadas mensualmente desde el preescolar hasta completar el nivel de enseñanza obligatoria por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico del grado de Comisario/a Mayor del escalafón Oficiales de Comando.

Sin perjuicio de ello y en el caso de acceder a una carrera terciaria y/o universitaria el beneficio se extiende hasta el plazo máximo de duración de la misma conforme a la currícula vigente según la carrera.

**ARTICULO 58.** A los efectos legales se entiende por "acto de servicio" a todo aquel resultante:

- a) Del cumplimiento del deber de defender, contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la propiedad o la libertad de las personas.
- b) De la condición policial del/la agente, independientemente del escalafón de pertenencia.
- c) De su obligación de mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir los delitos y las contravenciones.
- d) Del enfrentamiento armado con delincuentes.

**ARTICULO 59.** En todos los casos en que el personal policial sufra lesiones se labrará de forma inmediata, por la dependencia en que se produzca el hecho, las actuaciones de oficio o por denuncia del interesado/a, conforme lo establece la reglamentación.

### **REGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 60.** El personal policial queda sometido al régimen disciplinario establecido por esta Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las penas que le pudieren corresponder si el hecho constituyere delito o de las indemnizaciones que debiere sufragar por los perjuicios causados al Estado o a terceros.

**ARTICULO 61.** Por faltas cometidas, tanto en el servicio como fuera de él, corresponde la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión sin goce de haberes.
- c) Cesantía.
- d) Exoneración.

**ARTICULO 62.** El Poder Ejecutivo determina las conductas que constituyen falta grave, leve o simple y las sanciones que, para cada una de ellas, corresponda, así como los atenuantes y agravantes.

A esos fines, como falta simple, son considerados los hechos que infrinjan normas vinculadas al aseo personal, al orden, indumentaria, conservación de materiales de trabajo, corrección en el trato con el público. Faltas leves, las vinculadas con las normas que determinen faltas de puntualidad, inasistencias injustificadas, declaraciones públicas estando bajo sumario sobre los hechos que motivaron el mismo, efectuar reclamos o recursos infundados, utilizar influencias para definir destinos laborales, falta de respeto a la superioridad. Faltas graves, las inherentes a conductas que involucren al personal en hechos de corrupción, abandono del servicio, actos que impliquen la violación de derechos humanos, uso abusivo de su estatus profesional e incumplimiento de órdenes de servicio.

Las sanciones de suspensión mayor de diez (10) días, la cesantía y la exoneración sólo pueden ser aplicadas previo sumario administrativo. La reglamentación fija el procedimiento sumarial y determina la autoridad facultada para aplicar cada una de las sanciones previstas en el artículo anterior.

El apercibimiento y la suspensión son recurribles ante la autoridad que determina la reglamentación, la que fija asimismo el plazo para interponer el recurso y su procedimiento. La cesantía y la exoneración son susceptibles de impugnación por acción judicial, previo agotamiento de la vía administrativa.

**ARTICULO 63.** El Poder Ejecutivo determina las formas, plazos y condiciones en que se extingue la potestad disciplinaria, en orden a las siguientes causales:

- a) Fallecimiento del imputado/a;
- b) Desvinculación del/la agente, excepto que la sanción que correspondiera pueda modificar la causal de cese;
- c) Prescripción: Cuando el hecho importare responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción se rige por las disposiciones del Código Penal. Cuando

importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribe a los dos (2) años de cometida o conocida la comisión de la falta.

## **RETIRO**

**ARTICULO 64.** El retiro del personal policial es definitivo, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y escalafón a que perteneciera el/la agente en actividad.

**ARTICULO 65.** Las situaciones de retiro son las siguientes:

1) Obligatorio:

- a) El personal que alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, aun cuando no se encuentre en condiciones de obtener el retiro o jubilación.
- b) En caso de incapacidad física para el servicio activo, cuando no fuere absoluta, ocurrida en o por acto de servicio o, si no hubiere resultado en tal circunstancia cuando contare con veinticinco (25) años de servicio.
- c) La autoridad de aplicación queda facultada para disponer el pase a retiro obligatorio del personal policial que reviste las jerarquías de Comisario/a General y de Comisario/a Mayor, que se encuentre en condiciones de percibir un haber jubilatorio previsto para la antigüedad mínima correspondiente a su grado, conforme la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

d) El personal que se encuentra en condiciones de percibir el haber jubilatorio conforme la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y que, habiendo sido tratado en tres períodos consecutivos por la Junta de Calificaciones, considerado apto para el ascenso no haya sido promovido por falta de vacantes en el cargo y contare con una antigüedad mínima de veinticinco (25) años de servicio.

e) Cuando se hubiere calificado al/la agente de los grados Comisario/a Mayor y Comisario/a Inspector, como disminuido: dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y uno (1) "regular", o dos (2) "regular", sea consecutiva o alternadamente, y contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

f) Cuando se hubiere calificado al/la agente de los restantes grados, como disminuido: dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente y contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de esta Ley.

g) El personal que hubiere desaprobado dos veces consecutivas los cursos obligatorios de un mismo grado y contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio.

## 2) Voluntario.

El personal que cuente con veinticinco (25) años efectivos en la Institución y no alcance los requisitos para el retiro obligatorio.

La solicitud de pase a retiro voluntario puede ser formulada por el personal en cualquier época del año. El escrito de solicitud es presentado a su jefe/a directo/a, el/la que debe darle trámite inmediato siguiendo la correspondiente vía jerárquica. El/la solicitante deberá seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta

MENSAJE  
4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

que fuera aceptada o concedida el pedido de autorización para retirarse del servicio por la norma administrativa correspondiente.

**ARTICULO 66.** El retiro del personal policial es activo hasta que el/la agente cumpla la edad de setenta (70) años, y pasa a ser absoluto a partir de ese momento.

**ARTICULO 67.** El personal policial en retiro activo tiene los deberes y derechos propios del personal en actividad, y está sometido/a al mismo régimen disciplinario, con las limitaciones propias de su situación que establece la reglamentación y la prohibición expresa del artículo 12 inc f).

**BAJA**

**ARTICULO 68.** La baja del servicio importa la exclusión definitiva del/la agente de los cuadros de los distintos escalafones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, y la consecuente pérdida de su estado policial, sin perjuicio de los derechos previsionales que le pudieren corresponder. La baja puede ser voluntaria u obligatoria.

**ARTICULO 69.** La baja voluntaria puede ser solicitada por razones particulares y sólo impedirá su otorgamiento alguno de los siguientes hechos:

- a) Razones de servicio debidamente fundadas, en cuyo caso deberá seguir desempeñando las funciones correspondientes por el término de ciento veinte

(120) días si antes no fuera aceptada o concedido el pedido de autorización para retirarse del servicio;

b) Mantener cargas pendientes con la Institución.

El escrito de solicitud es presentado a su jefe/a directo/a, el que debe darle trámite inmediato siguiendo la correspondiente vía jerárquica.

**ARTICULO 70.** En los casos en que el/la agente se encuentre con sumario pendiente, la baja por razones particulares le puede ser concedida, supeditada a los efectos y resultados del sumario.

**ARTICULO 71.** La baja obligatoria es dispuesta en los siguientes casos:

a) Fallecimiento.

b) Cesantía o exoneración, cualquiera fuera la antigüedad del/la agente y sin perjuicio de los derechos previsionales que le correspondan legalmente.

c) Enfermedad o lesión no causadas en actos de servicio, luego de agotadas las licencias para el tratamiento de la salud, cuando no pueda acogerse a los beneficios previsionales.

d) Cuando en los exámenes psicofísicos periódicos surja una disminución grave de las aptitudes profesionales y personales que le impidan el normal ejercicio de la función policial que le compete, y no pudiese ser asignado/a a otro destino policial, ni acogerse a los beneficios previsionales.

e) Cuando el promedio de las calificaciones durante tres (3) años consecutivos no supere el puntaje que determina la reglamentación, sin perjuicio de los recaudos a tomar para reconvertir la situación del/la agente con la primera calificación como disminuido y no contare con veinticinco (25) años de antigüedad.

f) Cuando hubieren calificado al/la agente en un mismo grado o cargo dos (2) años "deficiente", o uno (1) "deficiente" y dos (2) "regular", o tres (3) "regular", sea consecutiva o alternadamente y no contare con una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio.

## **CONVOCATORIA**

**ARTICULO 72.** El personal policial en situación de retiro activo puede ser llamado/a a prestar servicio en los casos y condiciones siguientes:

a) Obligatorio: En situaciones de emergencia, entendiéndose por tal graves alteraciones del orden público que presumiblemente se extiendan en el tiempo, desastres producidos por fenómenos de la naturaleza o situaciones de similar conmoción. Este llamado a prestar servicio no puede ser rehusado por el personal que fuere convocado/a.

b) Voluntario: Por razones de necesidad institucional fundada en alguno de los siguientes supuestos: Necesidad de reclutamiento, carencia de personal para servicios extraordinarios y temporarios, desempeño de tareas de asesoramiento, auxiliares, de capacitación de personal, de instructor sumarial u otras razones de servicio debidamente justificadas. En estos casos el personal convocado/a presta su conformidad para el desempeño de tales funciones. El personal llamado/a a prestar servicio no puede ocupar cargos propios de la estructura orgánica de las Policías de la Provincia ni integrar sus líneas de mando.

**ARTICULO 73.** La convocatoria del personal retirado/a es dispuesta por el Poder Ejecutivo y debe contar, para cada caso, con la conformidad de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, o el área competente que la reemplace.

**ARTICULO 74.** A los fines del desempeño de sus funciones el personal convocado/a tiene los deberes y derechos propios del personal en actividad, con excepción de las facultades disciplinarias, las que se ejercerán sólo respecto de quienes, por razón de la función, se encontraren directamente a sus órdenes.

El personal convocado/a, puede ser promovido/a al grado superior, siempre que reúna los requisitos exigidos por esta Ley y su reglamentación, y previo tratamiento de la Junta de Calificaciones.

**ARTICULO 75.** El personal que fuere convocado/a de conformidad a los artículos precedentes, sin perjuicio de su haber de retiro, recibe la remuneración que para cada caso establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. Asimismo, la reglamentación de la presente Ley establece las restantes atribuciones, limitaciones, requisitos y alcance de las funciones del personal convocado/a.

#### **REINCORPORACIÓN**

**ARTICULO 76.** El personal dado de baja voluntario/a por razones particulares puede ser reincorporado/a siempre que al momento de producirse aquella el grado

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

que detentare no hubiere sido superior de Oficial Inspector/a, en el Escalafón Oficiales de Comando, Oficial Inspector/a Técnico-Profesional, en el Escalafón Oficiales Técnico-Profesional; ni de Sargento/a en el Escalafón Suboficiales de Comando, ni de Sargento/a de Apoyo Logístico en el Escalafón de Suboficiales de Apoyo Logístico; ni de Sargento/a Administrativo/a en el Escalafón Suboficiales Administrativo/a. Las reincorporaciones son dispuestas por el/la Titular del Ministerio de Seguridad, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que la solicitud de reingreso sea presentada antes de cumplir dos (2) años de la fecha de su baja para el personal de oficiales del escalafón Oficiales y Técnico Profesional y tres (3) años para el personal los escalafones Suboficiales de Apoyo Logístico y Administrativo/a.
- b) Que se considere conveniente su reincorporación, a cuyo efecto es determinante la opinión que, a ese respecto, hubiere formulado el/la último superior que lo tuvo bajo su mando.
- c) Que haya sido declarado/a apto para el ascenso, en el período inmediato anterior a la fecha de la baja.
- d) Que no registre más de treinta (30) días de suspensión sin goce de haberes en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la fecha de la baja.
- e) Que reúna las condiciones de salud y aptitud psicofísicas requeridas para el ingreso.
- f) Que se hayan cumplido las demás condiciones que determina la reglamentación.

Mensaje  
BAC

4004

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 77.** Los pases ordinarios del personal a los distintos escalafones o especialidades, se rigen por la presente Ley, su reglamentación y resoluciones complementarias.

**ARTICULO 78.** Los y las cadetes y aspirantes a agentes de los Institutos de Formación Policial son incorporados/a y dados/a de baja por el/la Titular del Ministerio de Seguridad y tiene carácter provisional por el tiempo que duren los cursos y hasta su aprobación final, conforme lo determinan los reglamentos de cada Instituto.

Aprobados los cursos correspondientes, el tiempo de su duración se computa a todos los efectos de esta Ley y de la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones.

**ARTICULO 79.** Los y las cadetes y aspirantes a agentes mientras se encuentran incorporados/a en los Institutos de Formación Policial, tienen los deberes establecidos en los incisos a), j), l) y ñ) del artículo 11, como así los derechos previstos en los incisos l), ñ) y q) del artículo 10 de la presente Ley.

Los cadetes y aspirantes a agentes perciben un haber mensual y las compensaciones e indemnizaciones vigentes.

**ARTICULO 80.** La autoridad de aplicación determina conforme a pautas presupuestarias y necesidades operativas de la fuerza policial, los cupos de ascenso

en cada escalafón y jerarquía y de conformidad a la proyección de la pirámide organizacional de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que como Anexo II integra este cuerpo legal.

**ARTICULO 81.** Entiéndase como el aporte del cien por ciento (100%) del primer mes de aumento establecido en la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 13.236, artículo 18, inc b, al aumento neto de aportes asistenciales obligatorios.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 82.** El Poder Ejecutivo garantizará la intangibilidad de las remuneraciones, garantías previsionales, condiciones de trabajo y funciones, conforme las jerarquías y la posibilidad de acceso a los cargos previstos en la estructura orgánica de la Institución Policial y readecuará por vía reglamentaria el nomenclador de funciones a los nuevos escalafones establecidos por la presente Ley.

**ARTICULO 83.** El personal policial que a la entrada en vigencia de esta Ley revista en cada uno de los Subescalafones será reescalafonado/a conforme se detalla:

<b>Oficiales del Subescalafón General</b>	<b>Escalafón Suboficiales de Comando</b>
Mayor	Suboficial Mayor
Capitán	Suboficial Principal

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Teniente 1 <sup>ro</sup>	Sargento 1 <sup>ro/a</sup>
Teniente	Sargento/a
Subteniente	Cabo 1 <sup>ro/a</sup>
Sargento	Cabo/a
Oficial de Policía	Agente

<b>Oficiales del Subescalafón Comando</b>	<b>Escalafón Oficiales de Comando</b>
Comisario General	Comisario/a General
Comisario Mayor	Comisario/a Mayor
Comisario Inspector	Comisario/a Inspector
Comisario	Comisario/a
Subcomisario	Subcomisario/a
Oficial Principal	Oficial Principal
Oficial Inspector	Oficial Inspector/a
Oficial Subinspector	Oficial Subinspector/a
Oficial Ayudante	Oficial Ayudante/a
Oficial Subayudante	Oficial Subayudante/a

<b>Oficiales del Subescalafón Profesionales / Técnicos</b>	<b>Escalafón Oficiales Técnico-Profesional</b>
Comisario General	Comisario/a General Técnico Profesional
Comisario Mayor	Comisario/a Mayor Técnico Profesional

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

Comisario Inspector	Comisario/a Inspector/a Técnico Profesional
Comisario	Comisario/a Técnico Profesional
Subcomisario	Subcomisario/a Técnico Profesional
Oficial Principal	Oficial Principal Técnico Profesional
Oficial Inspector	Oficial Inspector/a Técnico Profesional
Oficial Subinspector	Oficial Subinspector/a Técnico Profesional
Oficial Ayudante	Oficial Ayudante/a Técnico Profesional
Oficial Subayudante	Oficial Subayudante/a Técnico Profesional

<b>Oficiales del Subescalafón Servicios Generales</b>	<b>Escalafón Suboficiales de Apoyo Logístico</b>
Mayor	Suboficial Mayor de Apoyo Logístico
Capitán	Suboficial Principal de Apoyo Logístico
Teniente 1 <sup>ro</sup>	Sargento 1 <sup>ro/a</sup> de Apoyo Logístico
Teniente	Sargento/a de Apoyo Logístico
Subteniente	Cabo 1 <sup>ro/a</sup> de Apoyo Logístico
Sargento	Cabo de Apoyo Logístico
Oficial	Agente de Apoyo Logístico

**MENSAJE**  
**Nº 4004**

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 84.** El personal policial que a la entrada en vigencia de esta Ley revista en el Subescalafón Administrativo o en el Subescalafón Personal de Emergencias Telefónicas 911, no será reescalafonado/a y continuará desarrollando su carrera policial conforme lo establecido por la presente Ley para el Escalafón de Oficiales Técnico-Profesional y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

**ARTICULO 85.** Los y las Cadetes/as que se encuentren incorporados/as a los Institutos de Formación Policial al momento de entrada en vigencia de la presente Ley serán reescalafonados/as como Aspirantes/as a Agentes, para ingresar a la fuerza en el Escalafón Suboficiales de Comando. Aquellos/as que deseen incorporarse a la Escuela de Policía Crio.Gral. Juan Vucetich, para ingresar a la fuerza en el Escalafón Oficiales de Comando deberán aprobar una instancia evaluatoria que determinará la reglamentación.

Los y las Oficiales de Policía, que al momento de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren cursando el segundo año de la Escuela de Policía Crio.Gral.Juan Vuchetich, para alcanzar la jerarquía de Oficial Subayudante continuarán con sus estudios conforme la reglamentación vigente al momento de iniciar sus estudios.

Aquellos y aquellas Oficiales de Policía, que hayan egresado de los institutos de formación Policial ubicándose en la fracción del veinticinco por ciento (25%) de mejor desempeño, que deben ser convocados/as para cursar el segundo año de formación, deberán aprobar una instancia evaluatoria, que determinará la

MENSAJE  
Nº 4004

*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*

reglamentación, para incorporarse a la Escuela de Policía Crio.Gral.Juan Vucetich para ingresar a la fuerza en el Escalafón Oficiales de Comando.

**ARTICULO 86.** Los requisitos establecidos en el artículo 44 inciso a) de la presente Ley, entran en vigencia a los quince (15) años desde la publicación en el boletín oficial de la normativa reglamentaria prevista en el artículo 88, y para los supuestos de los incisos b) y c) entran en vigencia a los diez (10) años desde su publicación en el boletín oficial de la normativa reglamentaria prevista en el artículo 88.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

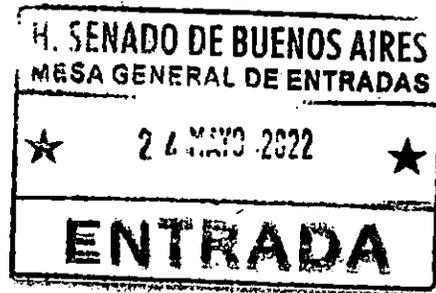
**ARTICULO 87.** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 88.** La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo de 90 días contados desde su publicación en el Boletín Oficial, y entrará en vigencia a partir de la publicación de la normativa reglamentaria.

**ARTÍCULO 89.** A partir de la entrada en vigencia de ésta Ley queda derogada la Ley N°13.982 y toda otra normativa que se oponga a la misma.

MENSAJE  
N° 4004

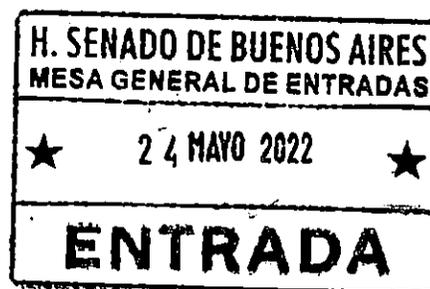
*Poder Ejecutivo*  
*Provincia de Buenos Aires*



**ARTÍCULO 90.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and a diagonal line across the top.

**MENSAJE**  
**Nº 4004**



ANEXO I

A.- ESCALAFÓN OFICIALES DE COMANDO

JERARQUÍA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
COMISARIO/A GENERAL	---	---
COMISARIO/A MAYOR	2	30
COMISARIO/A INSPECTOR/A	2	28
COMISARIO/A	4	26
SUBCOMISARIO/A	4	22
OFICIAL PRINCIPAL	4	18
OFICIAL INSPECTOR/A	4	14
OFICIAL SUBINSPECTOR/A	4	10
OFICIAL AYUDANTE/A	4	6
OFICIAL SUBAYUDANTE/A	4	2

B.- ESCALAFÓN OFICIALES TÉCNICO-PROFESIONAL

JERARQUÍA	INGRESO COMO OFICIAL SUBAYUDANTE/A TECNICO PROFESIONAL		INGRESO COMO OFICIAL AYUDANTE/A TECNICO PROFESIONAL		INGRESO COMO OFICIAL SUBAYUDANTE/A TECNICO PROFESIONAL	
	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGÜEDAD MÍNIMA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGÜEDAD MÍNIMA
COMISARIO/A GENERAL TECNICO PROFESIONAL	---	---	---	---	---	---
COMISARIO/A MAYOR TECNICO PROFESIONAL	2	30	2	30	2	30
COMISARIO/A INSPECTOR/A TECNICO PROFESIONAL	2	28	2	28	2	28
COMISARIO/A TECNICO PROFESIONAL	4	26	4	26	4	26
SUBCOMISARIO/A						

TECNICO PROFESIONAL	4	22	4	22	5	22
OFICIAL PRINCIPAL TECNICO PROFESIONAL	4	18	4	18	5	17
OFICIAL INSPECTOR/A TECNICO PROFESIONAL	4	14	4	14	6	12
OFICIAL SUBINSPECTOR/A TECNICO PROFESIONAL	4	10	5	10	6	6
OFICIAL AYUDANTE/A TECNICO PROFESIONAL	4	6	5	5		
OFICIAL SUBAYUDANTE/A TECNICO PROFESIONAL	4	2				

**C.- ESCALAFÓN SUBOFICIALES DE COMANDO**

JERARQUÍA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGUEDAD MÍNIMA
SUBOFICIAL MAYOR	--	---
SUBOFICIAL PRINCIPAL	5	30
SARGENTO/A 1 <sup>RO/A</sup>	5	25
SARGENTO/A	5	20
CABO 1 <sup>RO/A</sup>	5	15
CABO	6	10
AGENTE	6	4

**D.- ESCALAFÓN SUBOFICIALES DE APOYO LOGÍSTICO**

JERARQUÍA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGUEDAD MÍNIMA
SUBOFICIAL MAYOR DE APOYO LOGÍSTICO	--	---
SUBOFICIAL PRINCIPAL DE APOYO LOGÍSTICO	5	30
SARGENTO/A 1 <sup>RO/A</sup> DE APOYO LOGÍSTICO	5	25
SARGENTO/A DE APOYO LOGÍSTICO	5	20
CABO 1 <sup>RO/A</sup> DE APOYO LOGÍSTICO	5	15

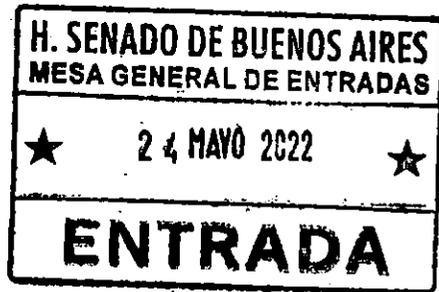
MENSAJE  
RS 4004

CABO DE APOYO LOGÍSTICO	6	10
AGENTE DE APOYO LOGÍSTICO	6	4

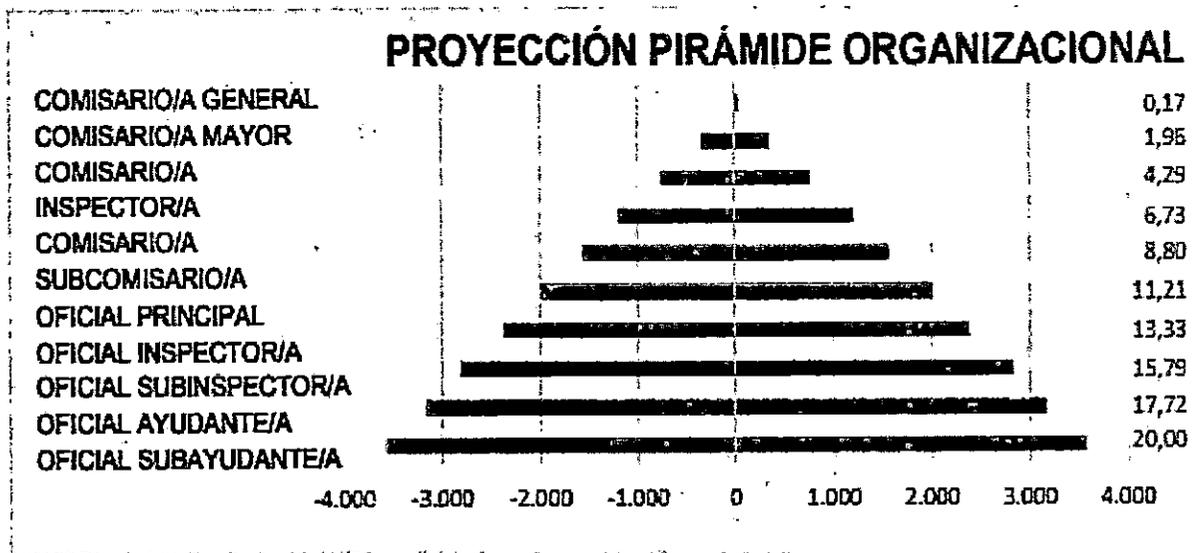
**E.- ESCALAFÓN SUBOFICIALES ADMINISTRATIVO**

JERARQUÍA	TIEMPO MÍNIMO	ANTIGUEDAD MÍNIMA
SUBOFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO/A	--	---
SUBOFICIAL PRINCIPAL ADMINISTRATIVO/A	5	30
SARGENTO/A 1 <sup>RO/A</sup> ADMINISTRATIVO/A	5	25
SARGENTO/A ADMINISTRATIVO/A	5	20
CABO 1 <sup>RO</sup> ADMINISTRATIVO/A	5	15
CABO ADMINISTRATIVO/A	6	10
AGENTE ADMINISTRATIVO/A	6	4

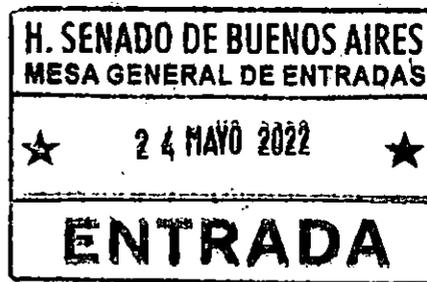
BIENSAJE  
4004



ANEXO II



BIENSAJE  
Nº 4004



### ANEXO III

**Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 (1979)**

#### **Artículo 1**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

#### **Artículo 2**

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas

sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

- b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

### Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.
- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

MENSAJE  
Nº

4004

#### **Artículo 4**

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

#### **Artículo 5**

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que: "[Todo acto de esa naturaleza] constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."
- b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera: "[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

- c) En término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

#### **Artículo 6**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

#### **Comentario:**

- a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarían también atención médica las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

#### **Artículo 7**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

#### **Comentario:**

- a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.
- b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.

- c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

### **Artículo 8**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán estas disposiciones más estrictas.

- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a su superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces.

Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

- c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente

Código, señalarán las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

- e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecerán el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

MENSAJE  
Nº 4004